



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### Sala Primera de Decisión

Neiva, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2017-00277-00
ACCIONANTE	: JOSÉ CHERLY GUATAVITA MARTÍNEZ
ACCIONADO	: DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCÓ
MEDIO CONTROL	: TUTELA
SENTENCIA No.	: 01 - 07 - 113 - 17/ AT - 42 - 1 - 23
ACTA No.	: 058 DE LA FECHA

#### 1. POSICIÓN DEL ACTOR.

**Solicitó** que se ampare su "derecho a percibir el pago de bonificación en razón a mi cumplimiento con el servicio militar obligatorio", para que se ordene a la accionada realizar el pago de los dineros adeudados por dicho concepto y se acate la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del tema<sup>1</sup>.

En **los hechos** señaló que el 14 de febrero de 2015 ingresó como soldado regular en la estación de Policía de Juradó Chocó y terminó el 8 de agosto de 2016, por lo que el 14 de enero de 2017 petitionó a la Policía Nacional el pago de la bonificación a que tiene derecho, habiendo recibido respuesta en la que se le informa que para los meses de junio a agosto le fueron consignados los valores correspondientes a dicha bonificación.

Para verificar lo anterior, el 22 de febrero de 2017 solicitó a la sucursal del banco BBVA en el municipio de Garzón la activación de su cuenta y los extractos bancarios del año 2016, recibiendo respuesta el 5 de abril de 2017 en la que se le indica que su cuenta de ahorros esta inactiva desde septiembre de 2015 y que si la accionada efectuó algún pago el mismo debió ser rechazado por el sistema.

#### 2. POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

La tutela fue admitida por auto del 16 del presente mes y año (f. 18), notificándose de la misma a la accionada (f. 19 a 21), quien presentó contestación (f. 27 a 30).

El Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional **Solicitó** declarar improcedente el amparo deprecado por no existir violación de los derechos fundamentales del actor y haber actuado diligentemente, para el efecto informó que según la tesorería de la Policía la bonificación de los meses de junio a agosto de 2016 fue girada a la cuenta No. 35430156 del BBVA del accionante, pero fue rechazada por estar inactiva o bloqueada dicha cuenta.

Agregó que el 22 de junio de 2017 "procedió a notificar" telefónicamente al accionante sin obtener resultado y mediante comunicación No. S-2017-01187-DIRAFASJUR1.10 de junio 22 de 2017 el Tesorero General de la Policía solicitó al mismo allegar certificación bancaria actualizada por medio físico o electrónico. Dicho oficio fue remitido por correo certificado y "figura como evento en proceso", por lo que se encuentra en imposibilidad de realizar el pago pretendido<sup>2</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia y validez.**

La Corporación es competente para dirimir esta instancia al tenor de los artículos 86 de la Carta y 37 del decreto 2591 de 1991, no avistándose circunstancias que invaliden lo actuado.

#### **3.2. Problema jurídico.**

Debe resolver el Tribunal: ¿La demandada vulnera los derechos fundamentales de petición y mínimo vital para los que el actor pide protección, al no pagarle la bonificación por cumplimiento del servicio militar obligatorio?

Considera la Sala que la demandada no ha vulnerados los derechos tema del amparo y negará la protección reclamada, para lo cual se analizará la procedencia de la acción y el caso concreto.

#### **3.3. Procedencia de la tutela.**

El constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 la acción de tutela a toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales (1), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad (2), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (3), salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que responda al principio de inmediatez en su ejercicio (4), además que no sea improcedente en términos de artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso el accionante pide amparo para el "derecho a percibir el pago de bonificación" por haber cumplido con el servicio militar obligatorio, sin haber especificado el derecho constitucional fundamental que le ha sido vulnerado o amenazado por la demandada y ello conduce a señalar, prima facie que se trata de la vulneración de los derechos de petición y mínimo vital los que estarían comprometidos en la situación fáctica enunciada por el actor, estando los mismos incluidos en el catálogo de derechos fundamentales y relacionados con los valores fundamentales de la vida, el trabajo y la justicia dentro del orden social que pregonan el preámbulo y los artículos 1º a 4º de la Carta Política dentro de un Estado Social de Derecho.

La vulneración se predica de los miembros del Tercer Distrito de la Policía Nacional y por ende se está en presencia de autoridades públicas que según el actor han omitido el deber de atender su petición de pago de los derechos económicos causados al término del servicio militar, para cuya protección no cuenta el demandante con otro medio de protección judicial que sea eficaz.

De otro lado, la tutela se ha ejercitado con inmediatez porque si bien el servicio militar el actor lo culminó el 8 de agosto de 2016 y al término del mismo no recibió la bonificación a que tenía derecho, la petición para su pago la realizó el 14 de enero de 2017 y la tutela la presentó el 9 de junio de 2017 dentro del término prudencial de 6 meses que sea fijado por la doctrina constitucional, sin que se evidencia circunstancia alguna que la haga improcedente.

#### **3.4. Caso concreto.**

Está acreditado que el señor José Cherly Guatativa Martínez prestó el servicio militar obligatorio entre el 14 de febrero de 2015 y el 8 de agosto de 2016, de un lado por la presunción de verdad que deriva de la omisión de la demandada en controvertir o pronunciarse sobre tal aspecto y además se infiere de los oficios

que la demandada le remitió al actor (f. 6, 7 y 31) para dar respuesta a la petición de pago de la bonificación.

El demandante en escrito fechado el 24 de noviembre de 2016 solicitó al Tercer Distrito Bahía Solano de Quibdó – Chocó el pago de la bonificación de los meses de junio y julio de 2016 junto con la liquidación que le asiste por haber prestado el servicio militar obligatorio, cuya copia aportó (f. 5) y que según la demandada fue radicado el 16 de enero de 2017 (f. 6)

El comandante del departamento de Policía Chocó mediante oficio S-2017-002054/ COMAN-ASJUR-1.10 de enero 31 de 2017 respondió la petición del actor (f. 6) informándole el monto de las sumas de dinero a su favor por la bonificación de junio, julio y licenciamiento y que su pago se efectuó en la cuenta No. 357430156 del BBVA.

Dicha suma no fue recibida por el citado banco en razón a que la cuenta se encontraba inactiva, como se acreditó con la petición que el señor Guatativa Martínez hizo el 22 de febrero de 2017 al banco BBVA sucursal Garzón (f. 8) para la activación de la cuenta referida y entrega de los extractos, recibiendo respuesta el 5 de abril de 2017 (f. 9) para indicarle que se necesita que se presente y diligencie el formulario de activación y actualización de información personal, también que su cuenta esta inactiva desde septiembre de 2015 y que si la accionada "intentó lanzar algún pago" el mismo debió ser rechazado.

Lo anterior fue señalado en la contestación de la tutela (f. 27 a 30), donde además se puso de presente con la copia del pantallazo allegado de la Tesorería de la Policía en el que se indica que los pagos efectuados en favor del accionante a la cuenta 357430156 del BBVA fueron rechazados por la causal "cuenta inactiva o bloqueada" (f. 32) y de ello se informó al demandante con oficio No. S-2017-011817/DIRAF-ASJUR-1.10 de junio 22 de 2017 (f. 31) el cual está pendiente de entrega por parte de la empresa transportadora, como señala la contestación de la tutela (numeral 4 de las actuaciones adelantadas).

De dicho recuento, encuentra la Sala que la accionada atendió de fondo y en forma clara y concreta lo pedido, por lo cual dicho derecho no ha resultado vulnerado y lo mismo cabe predicar del derecho al mínimo vital por cuanto desde el tiempo transcurrido entre la terminación del servicio militar por el actor (agosto 8 de 2016) y la fecha de presentación de la tutela (junio 9 de 2017) han

transcurrido 10 meses, presume la Sala que el demandante ha contado con los necesario para su subsistencia toda vez que no ha hecho mención a carencias en el libelo y por eso se negará su amparo.

De todas maneras, el no pago de la bonificación incoada, se ha generado por una circunstancia ajena a la demandada, ya que aunque tardíamente cumplió con su obligación de consignar lo debido al demandante, dicho depósito fue rechazado por estar inactiva la cuenta y esa limitación solo puede corregirla el señor Guatavita Martínez; por tanto la demandada no ha vulnerado tal derecho.

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### DECIDE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo para los derechos de petición y mínimo vital del señor José Cherly Guatavita Martínez

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia personalmente o por el medio que resulte más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, se envíe la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se dejen las respectivas constancias en el software de gestión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

  
**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

  
**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

  
**RAMIRO APONTE PINO**